

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/218/2021.

**ACTOR:** CARMELO LOEZA  
HERNÁNDEZ.

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA  
DEL PARTIDO POLÍTICO  
MORENA.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO  
ALCARAZ.

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO  
TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a catorce de junio de dos mil veintiuno.

**Vistos** para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/218/2021**, promovido por el ciudadano Carmelo Loeza Hernández, en contra del acuerdo de improcedencia de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, emitido por la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, en el expediente CNHJ-GRO-1312/2021; desprendiéndose de las constancias de autos los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

De conformidad con lo expresado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.- Antecedentes Generales.**

**1.1 Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**1.2 Emisión de la Convocatoria del Partido Político Morena para seleccionar las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos.** El treinta de enero del dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena emitió la convocatoria para la elección interna de candidaturas a diputados locales y miembros de ayuntamientos, entre otros, del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

**1.3 Registro.** El ciudadano Carmelo Loeza Hernández, realizó vía electrónica su registro para integrar la planilla de candidatos a Regidores del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

## **2.- Juicio intrapartidario**

**2.1 Queja intrapartidaria.** El veintisiete de abril del año en curso, el ciudadano Carmelo Loeza Hernández presentó queja intrapartidaria en contra de la selección de candidaturas a regidores respecto de la planilla que encabeza la Lic. Abelina López Rodríguez como candidata a Presidenta Municipal de Acapulco, Guerrero, mediante Acuerdo 135/SE/23- 04-2021 en el que se aprueba la designación del ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera como candidato a regidor propietario postulados por el Partido Político Morena; Procedimiento Sancionador Electoral que fue registrado bajo el número de expediente CNHJ-GRO-1312/2021.

**2.2 Resolución intrapartidaria.** Con fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, dictó el Acuerdo de Improcedencia de la queja presentada por Carmelo Loeza Hernández, en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-GRO-1312/2021.

## **3. Primer Juicio Electoral Ciudadano.**

**3.1. Juicio Electoral Ciudadano.** El cinco de mayo de dos mil veintiuno, el hoy actor, presentó medio de impugnación en la cuenta de correo electrónico de la autoridad responsable, en contra del acuerdo antes mencionado. Por lo que

con fecha diez de mayo del año en curso, la responsable remitió, dicho medio de impugnación a este Tribunal Electoral.

**3.2 Recepción y turno.** Con fecha diez de mayo del dos mil veintiuno, se recibió el medio impugnativo señalado en el punto anterior y la Presidencia de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TEE/JEC/163/2021 y turnarlo a la ponencia V, para su sustanciación y resolución correspondiente.

**3.3. Resolución del medio impugnativo.** Con fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Electoral, emitió resolución en el expediente TEE/JEC/163/2021, en el que determinó revocar el acuerdo intrapartidario y ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación fallo, en libertad de jurisdicción, se pronunciara con exhaustividad y completitud, sobre el fondo del recurso de queja intrapartidaria interpuesto por el ahora actor.

**3.4 Emisión de la resolución intrapartidaria en el expediente CNHJ-GRO-1312/2021.** Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, en cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior, emitió Acuerdo de Improcedencia de la queja presentada por el hoy actor.

#### **4.- Segundo Juicio Electoral Ciudadano.**

**4.1 Presentación del medio impugnativo ante la autoridad responsable.** Con fecha dos de junio del dos mil veintiuno, a las trece horas con catorce minutos, mediante correo electrónico, el ciudadano Carmelo Loeza Hernández presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, juicio electoral ciudadano en contra del acuerdo de improcedencia de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, en el expediente CNHJ-GRO-1312/2021.

**4.2 Recepción del Juicio Electoral Ciudadano en el Tribunal Electoral.** Con fecha siete de junio del dos mil veintiuno, se tuvo por recepcionado el juicio electoral ciudadano, registrándose bajo el número de expediente TEE/JEC/218/2021; mismo que se ordenó turnar Ponencia III (Tercera), para los efectos de que provea en términos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 456.

**4.3 Turno a la Ponencia Instructora de documentación relativa al trámite del Juicio Electoral Ciudadano.** Mediante oficio número PLE-1686/2021, de siete de junio de la presente anualidad, suscrito por el Presidente de este Tribunal, se remitió a la Ponencia instructora el expediente TEE/JEC/218/2021.

**4.4 Radicación del expediente y requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha ocho de junio del dos mil veintiuno, se ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica TEE/JEC/218/2021, se tuvo por recibido el medio de impugnación; y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Medios de Impugnación, se ordenó requerir al ciudadano Carmelo Loeza Hernández para que en un término de veinticuatro horas a partir de la notificación del acuerdo, presentara en original el medio impugnativo y sus anexos, que promovió vía electrónica ante la autoridad responsable, con fecha dos de junio de la presente anualidad.

**4.5 Cumplimiento de requerimiento.** En fecha nueve de junio del dos mil veintiuno, a las trece horas con once minutos, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha ocho de junio del actual, se recibió en la Ponencia Tercera, el medio impugnativo original y sus anexos, promovido por el ciudadano Carmelo Hernández Loeza.

**4.6 Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha catorce de junio del presente año, por estar debidamente integrado el expediente de cuenta, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto que corresponda.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, al tratarse de un juicio electoral ciudadano del que se advierte que la parte actora considera que se vulneró su derecho político-electoral de acceso a la justicia, en razón de que la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, al resolver su queja y declararla improcedente, incumplió con lo ordenado mediante resolución de fecha veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, emitida por el pleno de este Tribunal Electoral.

Por lo que solicita que este Tribunal Electoral resuelva en definitiva sus quejas intrapartidarias, y de esta manera, analice y valore el material que consta en el expediente intrapartidario, y, con el que se acredita que el ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera, únicamente se registró como aspirante a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, y no para regidor, y, en consecuencia, se ordene la cancelación del registro de la persona citada y, en su lugar, se le otorgue el registro a él en la formula tercera postulada por el partido Político Morena.

Por tanto, el presente juicio electoral ciudadano resulta ser del conocimiento de este órgano colegiado, al ser el medio de impugnación idóneo para resolver la controversia vinculada con la posible afectación del derecho político-electoral de la parte actora.

**SEGUNDO. IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO.** Este Tribunal Electoral considera que, con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, se debe desechar de plano el presente Juicio Electoral Local, actualizándose en forma notoria la improcedencia del medio de impugnación en términos de lo previsto por el artículo 14 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, mismo que señala al respecto:

*Artículo 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos.*

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

(Lo resaltado es propio)

Del contenido del dispositivo legal transcrito se advierte que dicho dispositivo establece entre otras causales, que los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando el acto se haya consumado de modo irreparable.

Esto es, que la naturaleza del acto de autoridad que se impugna y que genera la afectación en la esfera jurídica del quejoso, por la transgresión de un derecho sustantivo que no es susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses.

En ese tenor, en el caso, de la demanda presentada por que el actor, se advierte que su pretensión al interponer el presente medio impugnativo, consiste en que

se revoque el acuerdo recurrido, para el efecto de que, se deje sin efectos el registro de la candidatura de Ilich Augusto Lozano Herrera en la tercera regiduría, misma que ha venido cuestionando a lo largo de la cadena impugnativa y que se ordene al Partido Político Morena, lo registre como candidato a regidor propietario en la formula número tres para integrar el ayuntamiento de Acapulco de Juárez Guerrero.

Al respecto, es importante tener presente que, cuando se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, como en el caso en análisis, debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible hasta en tanto no inicie la jornada electoral.

Ello encuentra sustento en las tesis de la Sala Superior XL/99 y CXII/2002, publicadas bajo los rubros: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y “PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.”** Bajo esa base, en el caso, resulta jurídicamente imposible reparar las violaciones que aduce la parte recurrente, dado que es un hecho notorio que la jornada electoral se celebró el pasado seis de junio del año en curso.

Bajo esta tesitura, tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado, se circunscribe al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del presente medio impugnativo.

Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el medio impugnativo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los derechos político-electorales reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos de la procedencia del medio impugnativo, debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar

jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas.

Por lo que, el hecho de que la jornada electoral, se haya materializado el día seis de junio del año en curso, impide de manera objetiva y legal, el resarcimiento del derecho a ser votado, aducido como violado por el accionante, porque dicha etapa del proceso electoral, se ha consumado de un modo irreparable.

Una determinación distinta, esto es, considerar factible revisar un acto, aun cuando esté irreparablemente consumado, trastocaría el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que las fases que componen los procesos electorales, una vez superadas, adquieren firmeza y definitividad.

En consecuencia, toda vez que al momento que se emite esta resolución ya no es jurídicamente posible atender la controversia planteada, lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en el artículo 14 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el Juicio Electoral Local con número de expediente TEE/JEC/218/2021, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**Notifíquese** por **oficio** con copia certificada de la presente resolución a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena; **personalmente** a la parte actora, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32, 33 y



34 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.